



Toca penal número: 002-B-1P03/2025-JA.  
Causa Penal número: 84/2022.

**Tribunal de Alzada, Zona 03, San Cristóbal de Las Casas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado.-** San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; a 22 veintidós de enero de 2025 dos mil veinticinco.-

**V i s t o s** los autos que conforman el toca penal número **002-B-1P03/2025-JA**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, en contra de la **sentencia condenatoria** pronunciada oralmente el tres de octubre de dos mil veinticuatro y emitida por escrito en la misma fecha, por el juez de enjuiciamiento del distrito judicial de Ocosingo, con residencia en la ciudad de Ocosingo, Chiapas, en la causa penal **84/2022**, en la que **condenó a \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, como penalmente responsable del delito de **violencia familiar agravada**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\***; por el cual lo acusó el fiscal del ministerio público; y, - - - - -

- - - - - **R e s u l t a n d o.** - - - - -

**1.- Puntos resolutivos de la sentencia impugnada.- - - - -**

“...**PRIMERO:** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, es penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR AGRAVADA**, previsto en el artículo 198, sancionado por el diverso artículo 199, y agravada por el diverso artículo 200, en su fracción I, en relación a los diversos artículos 10 ( conducta de acción), 14 párrafos primero y segundo, fracción I (delito instantáneo), 15 párrafos primero y segundo ( dolo directo), y 19, párrafos primero primera parte y segundo párrafo, fracción II (autor material), todos del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, cometido en agravio de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\***, de hechos ocurridos en el **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\***, del municipio de Ocosingo, Chiapas, perteneciente al mismo Distrito Judicial de Ocosingo.--

- **SEGUNDO:** Se impone al sentenciado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **la pena de 06 SEIS AÑOS 08 OCHO MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 60 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS**, que fue en el dos mil veintidós y que estaba a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), que multiplicados por 60 sesenta, asciende a la cantidad de **\$5,773.20 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos con veinte centavos)**; lo anterior tomando en consideración el grado de culpabilidad mínimo en que se ha ubicado al hoy sentenciado, misma sanción corporal que deberá dar cumplimiento en el centro penitenciario que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado y que deberá computarse a partir de la fecha de su detención que de acuerdo a lo expuesto por la defensa fue el veintidós de julio del dos mil veintidós, de acuerdo a lo expuesto por la defensa y del auto de apertura a juicio de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós.--- Así mismo, deberá informarse al Director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 16 “El encino”, de Ocosingo, Chiapas, el sentido de éste fallo, para los efectos legales

conducentes y una vez que cause ejecutoria se proceda a su cumplimiento.--- Por otro lado, se le apercibe a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para que se abstenga de molestar a la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , incluso a otros miembros de la familia, en caso de que reincidiera en cualquier otra cuestión, pudiera imponerse una pena más severa a la que se le impuso; así mismo se ordena al sentenciado a la sujeción obligatoria, es decir a un tratamiento psicológico especializado, así como al programa de reducción a personas generadoras de violencia, a través de instituciones públicas o privadas, cuyos servicios deberán ser integrales, especializados y gratuitos, con perspectiva de género y masculinidades, atendiendo al principio de máxima protección de las personas, por lo que una vez que el sentenciado decida ante que institución llevar la atención psicológica y las pláticas que se ha mencionado, el Tribunal competente deberá dirigir al oficio correspondiente a las autoridades competentes, para la atención respectiva. En caso de que el sentenciado no cumpla esta disposición, el Juez competente podrá ordenar el cumplimiento de esta determinación, de acuerdo a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.-

-- En relación a la medida cautelar que se le fue impuesta al sentenciado, está quedará vigente, en caso de que el acusado y su defensa interpongan recurso de apelación, en términos del artículo 180 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que la sentencia quede firme, se proceda a su cumplimiento.--- **TERCERO:** Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño, con fundamento en el artículo 37, 38 41, fracción I, 43 y 44, demás relativos del Código Penal vigente en el estado de Chiapas, así como el diverso artículo 409 del Código Nacional de Procedimiento Penales, dejándose a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer en la vía legal correspondiente, tomando en cuenta que hasta este momento no existe un monto para señalarlo, en términos del considerando respectivo.--- Por otra parte, se ordena que una vez que cause ejecutoria la sentencia, deberá proporcionarse a la víctima, el tratamiento psicológico como parte integral de esta reparación del daño, en términos del considerando respectivo.--- **CUARTO:** No se concede los beneficios de sustitución de la pena y de condena condicional, por las razones y términos establecidas en el considerando respectivo.--- **QUINTO:** Con fundamento en los artículos 38, fracción VI, de la Constitución Federal, 52 y 53, del Código Penal del Estado de Chiapas, se suspende de sus derechos civiles y políticos a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.--- **SEXTO:** Una vez que cause ejecutoria la presente determinación, en términos de los artículos 412 y 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales dentro de los tres días hábiles siguientes, remítase copia certificada de la resolución al Ejecutivo del Estado, para los efectos de la ejecución material; así también, de acuerdo a lo que disponen los artículos 2, 25 y 100 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al Juez de Primera Instancia de Ejecución Penal de Sanciones con competencia en este Distrito Judicial de Ocosingo, para su conocimiento y efectos legales conducentes.--- **SEPTIMO:** Se ordena la supresión de los datos personales del sentenciado y la publicación de la sentencia emitida en la versión pública correspondiente, en el sitio de versiones públicas en la página del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en los lineamientos de los considerandos respectivos.--- **OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 459, fracción II, 468 fracción II y 471 del Código



Toca penal número: 002-B-1P03/2025-JA.  
Causa Penal número: 84/2022.

Nacional de Procedimientos Penales, se les hace del conocimiento a las partes del término de 10 diez días hábiles siguientes, para apelar la presente determinación en caso de inconformidad con el mismo, contados a partir del día siguiente de la lectura y explicación de sentencia.---

**NOVENO:** De conformidad con los artículos 63 y 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales, todas las partes presentes quedan debidamente notificadas, ordenándose notificar a la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*.

--- **DECIMO:** En término del artículo 401 párrafo último del Código Nacional de Procedimientos Penales, se señalan las 14:00 catorce horas, del día siete de octubre del presente año, para la lectura y explicación de sentencia, ordenándose la resolución escrita al tenor del párrafo cuarto del mismo numeral, quedando notificadas las partes para que comparezcan en la fecha y hora que se ha señalado.--- **DECIMO PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en caso de que así lo requieran las partes, se autorizan las copias del audio y video, así como la resolución escrita a las partes, mismas que quedaran a disposición en la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas previo pago, y razón de recibo cuando así proceda.--- **DÉCIMO SEGUNDO: CÚMPLASE.**"-----

## **2.- Presentación, admisión y envío al tribunal de alzada del recurso de apelación interpuesto.**-----

Inconforme el sentenciado con el sentido de la sentencia, por escrito de quince de octubre de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación y expresó agravios.-----

El juzgado de enjuiciamiento, en proveído de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, admitió a trámite el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes; siendo notificados el veinticuatro de ese mes y año.-----

## **3.- Agravios.**-----

El sentenciado, por escrito de quince de octubre de dos mil veinticuatro, presentado ante el juzgado del conocimiento, expuso agravios, los que obran a fojas tres a la seis del cuadernillo de apelación.-----

El fiscal del ministerio público, dio respuesta a los agravios del sentenciado mediante oficio número 03009/1908/2024 de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, que obran a fojas once y doce del cuadernillo de apelación.-----

**4.- Envío del recurso de apelación al tribunal de alzada.- - -**

En auto de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el juzgado de control ordenó remitir a esta alzada expediente, cuadernillo de apelación y un disco de audio y video de la audiencia llevada a cabo y agravios para la substanciación del recurso de apelación hecho valer por el sentenciado, lo que realizó mediante oficio número JCyTE-OCOSINGO/2198/2024, de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, y que fue recibido en oficialía de partes de esta alzada el siete de enero de dos mil veinticinco.- - - - -

**5.- Admisión del recurso de apelación interpuesto, ante el tribunal de alzada.- - - - -**

Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veinticinco, esta sala tuvo por recibido el oficio señalado en el punto anterior, ordenó formar el toca de apelación número **002-B-1P03/2025-JA** y conforme a los artículos 463 y 472 del código nacional de procedimientos penales se tuvo por legalmente admitido el recurso de apelación en **efecto devolutivo**. Dejando de señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de alegatos aclaratorios, toda vez que el recurrente no lo solicitó y este tribunal no lo consideró necesario.- - -

**6.- Turno al magistrado ponente.- - - - -**

Mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, y tomando en consideración lo que prevé el artículo 40 del código nacional de procedimientos en el sentido que ninguna de las partes interpuso la recusación, se tiene por precluido el derecho para recusar de cualquiera de los integrantes de este tribunal de alzada; acuerdo que se notificó el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, por lo que se turnaron las constancias del presente asunto al magistrado ponente para emitir el proyecto de resolución que en derecho corresponda.- - - - -

**- - - - - C o n s i d e r a n d o - - - - -**

**I.- Competencia. - - - - -**



Toca penal número: 002-B-1P03/2025-JA.  
Causa Penal número: 84/2022.

Este Tribunal de Alzada, Zona 03, San Cristóbal de Las Casas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad a los artículos 3º fracción XVI, 20, 133 fracción III, 461, 462, 463, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2, 3 fracción XVI, 52, 131, 132 fracción VII 133 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal 56 y 62, fracción I, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas; 152, 153 y 165, fracción I, del reglamento interior del consejo de la judicatura, ambos ordenamientos del Poder Judicial del Estado de Chiapas.-----

La cual, atento a la circular número 48, de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrita por la maestra Patricia Recinos Hernández, secretaria ejecutiva del consejo de la judicatura del Poder Judicial del Estado, derivado de la sesión extraordinaria de Pleno de dicho Consejo, celebrada en la fecha antes señalada, ordenó que a partir del seis del mes y año citados, este tribunal de alzada quede integrado de la siguiente manera: Gabriel Grajales Pascacio, magistrado presidente y titular de la ponencia A; Pedro Raúl López Hernández, magistrado titular de la ponencia B; y, Guillermo Ramos Pérez, magistrado titular de la ponencia C.-----

## II.- Objeto.-----

La resolución que se dicte en virtud del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por el artículo 479 del código nacional de procedimientos penales, la sala **confirmará, revocará o modificará** el fallo recurrido.-----

## III.- Prohibición de la reforma en perjuicio.-----

El recurso de apelación fue interpuesto por el sentenciado en contra de la sentencia definitiva cuyos agravios se advierten **infundados** para revocar el sentido del fallo; este cuerpo colegiado considera que la resolución apelada debe ser **confirmada**, como en seguida se verá en el considerando respectivo.-----

No obstante lo anterior, también cabe destacar que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que el tribunal de alzada sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, **quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso**, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del acusado; por tanto, al no advertirse vulneración alguna, el recurso de apelación en el caso se atiende de estricto derecho.- - - - -

Sin embargo, habrá de atenderse a lo preceptuado por el artículo 462 párrafo primero del código nacional de procedimientos penales que literalmente dice:- - - - -

**"Artículo 462. Prohibición de la reforma en perjuicio.** Cuando "el recurso ha sido interpuesto por el imputado o su Defensor, no "podrá modificarse la sentencia recurrida en perjuicio del "imputado."- - - - -

Ahora bien, una vez efectuado el análisis de los registros de audio y video de las audiencias de juicio oral celebradas los días veintitrés de septiembre, tres y siete de octubre de dos mil veinticuatro, así como de la sentencia impugnada emitida por escrito el tres de octubre de dos mil veinticuatro, de los agravios del sentenciado, y de la contestación de agravios del fiscal del ministerio público, este órgano colegiado advierte que no se encuentra acto alguno que implique violación de derechos fundamentales, por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 461 del multicitado cuerpo de leyes, esta sala se pronunciará sobre los agravios expresados por el sentenciado, sin extender el examen de la decisión a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso.- - - - -

En efecto, se advierte del fallo impugnado que el juez del tribunal de enjuiciamiento pronuncia sentencia de condena al acusado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, para ello tiene por acreditado el delito de **violencia familiar agravada**, la plena responsabilidad del acusado en su comisión, determina la punibilidad aplicable, el concepto de la reparación del daño, la negativa de concesión de



beneficios, la suspensión de derechos del acusado y la medida cautelar; mientras que el sentenciado, si bien es cierto, señala que se inconforma con la sentencia emitida por el juez del tribunal de enjuiciamiento, verídico es que los agravios que expresa los endereza a controvertir la valoración de las pruebas y la acreditación de la plena responsabilidad penal que se le reprocha al mismo, la aplicación de la penalidad impuesta y la reparación del daño, los cuales se estiman **infundados** para **revocar** la determinación del juez del tribunal de enjuiciamiento; y este cuerpo colegiado considera que la resolución apelada debe ser **confirmada**, por ende, en atención a lo dispuesto por el artículo 461 del código nacional de procedimientos penales, esta alzada procede a pronunciarse únicamente sobre los agravios expresados por el recurrente.- - - - -

**IV.- Análisis de la resolución en atención a la calidad de ofendida por razón de género y situación de vulnerabilidad.- - - -**

De la audiencia de juicio oral y del fallo emitido por escrito impugnados, se advierte que en el caso la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es mujer, por ello quienes ahora resuelven atienden a la calidad de la víctima para juzgar con perspectiva de género, en virtud que su vulnerabilidad, la colocó en una situación de desventaja.- - - - -

En efecto, se advierte acertado que este tribunal pondere la calidad de la víctima, porque ese criterio se encuentra en varias de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, cuya finalidad es garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. - - - - -

Las mencionadas Reglas de Brasilia, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasil en marzo de 2018 dos mil dieciocho, en la que el Estado Mexicano participó,

disponen en lo que interesa:- - - - -

Considerar en condición de vulnerabilidad aquéllas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.- - - - -

Establece que se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.- - - - -

Que la condición de vulnerabilidad puede proceder de las propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal; se destaca a esos efectos, entre otras víctimas, los niños, niñas y adolescentes, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.- - - - -

Por género, la discriminación que la mujer sufre ante toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo; se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica.- - - - -

De las anteriores consideraciones se colige, que quienes ahora resuelven atiendan la calidad de la víctima, al encontrarse en condición de vulnerabilidad por razón de género, en tanto que de las pruebas desahogadas por la fiscalía durante la audiencia de juicio oral, se desprende que los hechos denunciados ocurrieron en el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, municipio de Ocosingo, Chiapas, el día dieciséis de julio de





dos mil veintidós, cuando el activo agredió físicamente a la víctima.- -

Es por ello que quienes ahora resuelven atienden al resolver la apelación de la audiencia de juicio oral, al advertir que se vulneró el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la pasivo, así como a vivir una vida libre de violencia; por ende, al ponderar la valoración de pruebas, se hace hincapié en que, al haber escuchado en declaración a la víctima existen suficientes indicios que al ser concatenadas con el resto de pruebas desahogadas, los cuales son suficientes para acreditar la teoría del caso por parte del fiscal del ministerio público, además que la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es una **mujer**, lo cual como se ha venido reiterando la víctima se encontraba en evidente estado de vulnerabilidad. - - - - -

**V.- Relación de pruebas desahogadas en el debate de juicio oral.** - - - - -

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 395 en relación al diverso 403 fracción V del código nacional de procedimientos penales, se procede a señalar las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, con una breve y sucinta descripción de su contenido, de las que aquí interesa y son:- - - - -

1.- Interrogatorio por parte del fiscal del ministerio público, realizado a la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, respecto a los hechos ocurridos el dieciséis de julio de dos mil veintidós en el que fue agredida por \*\*\*\*\* (video tres de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, del minuto 43:15 al minuto 51:53).- - - - -

2.- Interrogatorio por parte del fiscal del ministerio público realizado a PETER MONTERO VELAZQUEZ, encargado del departamento de feminicidio en la fiscalía general del estado, respecto a la inspección del lugar de los hechos, individualización e inspección de cámaras, realizados en el domicilio ubicado en el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, municipio de Ocosingo, Chiapas (video

tres de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, del minuto 56:00 al minuto 01:01:48).- - - - -

3.- Interrogatorio por parte del fiscal del ministerio público y conainterrogatorio del defensor público, realizados a \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, progenitor de la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, respecto a los hechos ocurridos el dieciséis de julio de dos mil veintidós en el que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* agredió a su hija (video tres de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, del minuto 01:10:20 al minuto 01:23:12).- - - - -

4.- Interrogatorio por parte del fiscal del ministerio público y conainterrogatorio del defensor público, realizados a GERARDO JESÚS PÉREZ GÓMEZ, perito adscrito a la subdirección de servicios periciales, respecto a los dictámenes de valoración psicológica y estudio victimológico, realizados el diecinueve de julio de dos mil veintidós a la adolescente \*\*\*\*\* (video tres de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, del minuto 01:28:11 al minuto 01:54:50).- - - - -

5.- Interrogatorio por parte del fiscal del ministerio público y conainterrogatorio del defensor público, realizados a ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, perito médico adscrito a la fiscalía del estado con sede en Ocosingo, respecto a la revisión de la adolescente \*\*\*\*\* por la agresión recibida (video tres de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, del minuto 01:59:07 al minuto 02:04:49).- - - - -

Sin que sea necesario transcribir en este apartado los contenidos íntegros de los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral, que se aprecian de la reproducción del audio y video, de conformidad con la jurisprudencia en materia penal, sustentada por la novena época de los tribunales colegiados de circuito, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XX, octubre de 2004, tesis XXI.3º. J/9, página 2260, que al rubro y texto literalmente dicen: - - - - -



**"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA  
"TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES  
"PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE  
"DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO  
"DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95,  
"fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales  
"permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la  
"práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir  
"innecesariamente constancias procesales. En efecto, la  
"redacción original de tal dispositivo consignaba que toda  
"sentencia debía contener: Un extracto breve de los hechos  
"conducentes a la resolución.; sin embargo, esa estipulación  
"luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil  
"novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la  
"síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto  
"en cita quedó redactado en los siguientes términos: Un extracto  
"breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando  
"únicamente las pruebas del sumario.; y finalmente, el texto en  
"vigor revela una posición más contundente del autor de la  
"norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil  
"novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de  
"la siguiente manera: Un extracto breve de los hechos  
"exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o  
"de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria  
"de constancias.. Por tanto, si como puede verse, ha sido  
"preocupación constante del legislador procurar que las  
"sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad  
"que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos  
"humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se  
"logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio,  
"lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto  
"que el término extracto breve, por sí mismo forma idea de una  
"tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye  
"generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando,  
"dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el  
"razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de  
"utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable  
"no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay  
"que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita  
"equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la  
"transcripción innecesaria de constancias una práctica que el  
"legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están  
"obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de  
"legalidad." - - - - -

**VI.- Análisis de las pruebas y videograbación (motivación  
fáctica, hechos probados).** - - - - -

Una vez observadas las videograbaciones de la audiencia del juicio oral y el fallo emitido, se advierte que el juez del tribunal de enjuiciamiento, en el **considerando décimo** de la sentencia condenatoria que ahora se examina, estima que se encuentra acreditado el delito de **violencia familiar agravada**, previsto por los artículos 198, 199, párrafo primero, 200, fracción I, en relación a los

diversos numerales 10, 14, párrafos primero y segundo, fracción I, 15, párrafos primero y segundo, y 19, párrafos primero y segundo, fracción II, del Código Penal vigente del Estado de Chiapas, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, hechos ocurridos en el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* del municipio de Ocosingo, Chiapas, correspondiente al distrito judicial de Ocosingo. - - - - -

**VII.- Motivación intelectual.** - - - - -

En este apartado el resolutor considera que pondera los medios de prueba introducidos y desahogados en el juicio, valorados de manera libre y lógica, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de los mismos, y más allá de toda duda razonable, en términos del artículo 402 del código nacional de procedimientos penales, las que crean convicción en el ánimo del juzgador, al no quedar duda de haberse acreditado los elementos objetivos o externos del delito de **violencia familiar agravada** y la plena responsabilidad penal del enjuiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; lo cual se advierte acertado, y por ende procede **confirmar** en este aspecto la sentencia de condena en contra del acusado de mérito. - - - - -

**VIII.- Motivación jurídica (acreditación del delito).** - - - - -

Cabe destacar que en el presente asunto, haremos una revisión a la valoración directa de la prueba hecha por el tribunal de enjuiciamiento, sin que ello implique una violación al principio de inmediación, ya que no se trata de un nuevo análisis directo del medio probatorio, sino del escrutinio de la valoración realizada por el A quo, a fin de determinar la legalidad de su actuación, entendida como una consideración del fallo reclamado. - - - - -

Fortalece dicho razonamiento, la tesis aislada XXVII.3o.41 P, de la décima época, registro 2014910, rubro y contenido siguiente. - - -

***“RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REVISE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS REALIZADA DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. El artículo 9o. del***



Toca penal número: 002-B-1P03/2025-JA.  
Causa Penal número: 84/2022.

*Código Nacional de Procedimientos Penales establece el principio de inmediación, el cual consiste en que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en ella, incluido el desahogo, recepción y valoración de las pruebas. Este último aspecto, se refiere al conocimiento directo por el juzgador del medio probatorio que se desahoga ante su presencia, así como el señalamiento de que reúne o no los requisitos legales, ante las partes en audiencia pública. Ahora bien, esta valoración directa de la prueba realizada por el juzgador de primera instancia puede ser objeto de revisión por el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación, sin que ello implique una violación al principio mencionado, ya que no se trata de un nuevo análisis directo del medio probatorio, sino del escrutinio de la valoración hecha por el a quo, a fin de determinar la legalidad de dicha actuación, entendida como una consideración del fallo reclamado. Además, el principio de inmediación no es absoluto, pues tiene diversa intensidad dependiendo del momento procesal y admite excepciones, como la prueba anticipada a que se refiere el artículo 304 del propio ordenamiento y el desahogo de declaraciones a través de videoconferencias, previsto en el artículo 450 del mismo código.”- - -*

En esa línea de pensamiento, consideramos acertada la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de enjuiciamiento, dado que, de acuerdo a nuestra libre convicción extraída de la totalidad del debate, relacionadas entre sí, en el debido orden lógico y natural, valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 apartado A, fracciones II, III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 356, 357, 358 y 359 del código nacional de procedimientos penales, son suficientes para tener por justificados los hechos atribuidos al sentenciado, así como también la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como autor material en la comisión del delito de **violencia familiar agravada**, previsto por los artículos 198, 199, párrafo primero, 200, fracción I, en relación a los diversos numerales 10, 14, párrafos primero y segundo, fracción I, 15, párrafos primero y segundo, y 19, párrafos primero y segundo, fracción II, todos del código penal vigente del Estado de Chiapas, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, hechos ocurridos en el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* del municipio de Ocosingo, Chiapas; las pruebas demuestran en este caso que el día dieciséis de julio de dos mil veintidós, aproximadamente a las ocho y media de la noche, la víctima se encontraba en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, del

municipal de Ocosingo, Chiapas, cuando su concubino \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le pidió que le quitara los zapatos y su bigote,  
negándose la ofendida a hacerlo, ya que tenía una operación de  
cesaría, circunstancia por la que se enojó el acusado y comenzó a  
agredirla físicamente al darle de patadas en los pies, al caer al suelo  
la pasivo, éste le golpeó la cabeza, y por ello pierde el conocimiento  
la víctima; es así que, del análisis del audio y videograbación de la  
audiencia de debate, con las pruebas desahogadas, permiten  
considerar **plenamente justificada la responsabilidad penal que  
se le atribuye a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** .-----

Encontrando sustento en la jurisprudencia de la undécima  
época, instancia: primera sala, fuente: gaceta del semanario judicial  
de la federación. Libro 32, diciembre de 2023, tomo II, página 1576,  
materia(s): penal, común tesis: 1a./J. 201/2023 (11a.), registro digital:  
2027823, cuyo título y texto es el siguiente: -----

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA. CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA.-** *Hechos:* Una persona fue absuelta de la comisión de un delito en primera y segunda instancias. Inconforme con esa resolución, la parte ofendida promovió un juicio de amparo directo, en cuya sentencia un Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional. En cumplimiento a esa determinación, el tribunal de alzada emitió una nueva resolución en la que, a través de la aplicación del método de la denominada "prueba circunstancial o indiciaria", consideró acreditado el delito y la responsabilidad, por lo que dictó una sentencia condenatoria. En contra de esa determinación, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en donde reclamó la inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regulan el sistema de valoración de las pruebas, pero el amparo le fue negado. En desacuerdo con ello, la parte sentenciada interpuso un recurso de revisión. **Criterio jurídico:** La "prueba circunstancial o indiciaria" aplicada regularmente en el sistema penal tradicional, no constituye una prueba introducida de manera fortuita en la sentencia sin cumplir las condiciones legales para instituirse como tal, sino que en realidad se trata de un "método de valoración circunstancial o indiciario" que puede ser válidamente aplicado en los procesos penales acusatorios y orales para justificar el sentido del fallo, atendiendo a su sistema constitucional de valoración libre y lógico. **Justificación:** El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el sistema de justicia penal acusatorio se desarrolla a partir



*de una valoración libre y lógica de las pruebas aportadas ante la persona juzgadora, quien deberá realizar una justificación objetiva en la sentencia sobre el alcance y valor probatorio que confiera a cada elemento de convicción adquirido para motivar su decisión. Al respecto, la conocida "prueba circunstancial o indiciaria" es un método de valoración. Su concepción como "prueba" deriva de entender este método como la comprobación, demostración o prueba de un hecho a través del análisis de las circunstancias o indicios acreditados y que sirve para sustentar una sentencia. Dicho concepto aplicado en el sistema de valoración libre y lógico en el procedimiento penal acusatorio, no debe comprenderse como una "prueba" en sí misma que pueda surgir de manera eventual durante el dictado de la sentencia, sin cumplir con las exigencias constitucionales y legales que rigen la incorporación de los elementos de convicción a la audiencia de juicio. Su entendimiento debe desplegarse como un método argumentativo que puede ser o no aplicado por la persona juzgadora, el cual exige de una motivación suficiente que sustente el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución, atendiendo a la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas legalmente incorporadas. Se trata de un ejercicio racional que debe ser suficiente para justificar la valoración emprendida del caudal probatorio atendiendo a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pero no debe traducirse en una libertad absoluta que implique arbitrariedad, sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la lógica al valorar individual y conjuntamente los elementos de convicción válidamente recabados. Por ello, corresponde a los operadores judiciales, en un primer escenario, justificar la adecuada aplicación de ese método para sustentar un fallo definitivo y, en un segundo plano, dentro de los medios de impugnación relativos, verificar la legalidad de los resultados obtenidos a través de la implementación de ese mecanismo de valoración en las resoluciones sujetas a su escrutinio."- - - - -*

Por otra parte, debe tomarse en consideración la alerta de violencia de género, que es un mecanismo de protección de los derechos humanos de la mujeres único en el mundo, pues cuando se habla de violencia familiar, no solo se refiere a los tipos de violencia física sino además de violencia de tipo psicológica, sexual, económica y patrimonial, esta violencia causa a sus víctimas daños psicológicos que lesionan el autoestima, la integridad física, tanto psicológica y moral, máxime que de acuerdo al contenido en el numeral 7 fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, corresponde al estado velar por el bienestar físico y psicológico, así como la seguridad de la víctima, y contar con medidas de protección eficaces cuando su vida, su integridad o su libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón a la condiciones de la víctima y el ejercicio de sus derechos, por tanto, el estado tiene la

obligación de garantizar la igualdad entre los hombre y las mujeres, así como prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia conforme a los principios de igualdad y no discriminación, asimismo la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencia, y garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos.- - - - -

De ahí que, se evidencia que en forma correcta sostuvo el juez de enjuiciamiento, que el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, desplegó la conducta ilícita a título de autor material, como lo establece el artículo 19 fracción II, del código sustantivo penal del Estado; ello es así, tomando en consideración que de acuerdo a la narración que hace la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, resulta ser \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien mediante el uso de medios físicos, ejecutó actos de violencia en contra de la víctima, con el propósito de **dominarla, someterla y controlarla**, vulnerando el bien jurídico protegido por la norma que es el normal desarrollo de los integrantes de la familia, y de la integridad física de la víctima; asimismo, la conducta señalada es antijurídica, pues encuadra en las hipótesis legales que previenen y sancionan el proceder antisocial, ya que teniendo capacidad de darse cuenta de que su actuar es contrario a las disposiciones legales, se condujo de acuerdo con esa comprensión, determinando su voluntad hacia ese sentido, transgrediendo así una norma prohibitiva, la cual le es reprochable; conducta que ejecutó de manera instantánea, como lo establece el artículo 14, párrafos primero y segundo, fracción I, del citado cuerpo de leyes, toda vez que se agotó en el mismo momento en que realizó los elementos de una misma descripción legal; acción ilícita que desplegó el sentenciado, en forma de dolo directo; entendiéndose que el dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho; en los términos señalados en cuanto a la conducta desplegada por el





sentenciado en la denuncia del evento delictivo, pues dirigió su conducta a ese fin, por ende, se actualiza lo preceptuado por el artículo 15, párrafos primero y segundo, del citado cuerpo de leyes, acreditándose así la existencia de la correspondiente acción y la lesión al bien jurídico tutelado, que es el normal desarrollo de los integrantes de la familia y de la integridad física de la hoy víctima. - -

Por ende, se considera que la **antijuridicidad** se encuentra acreditada, al estimarse que existe una contradicción entre el hecho, entendido como la conducta humana y la norma; es decir, la prohibición o el mandato contenido en la ley penal (antijuridicidad formal); teniéndose por justificada esa transgresión de la ley, consistente en que el sentenciado obró de forma dolosa, al ejecutar actos de violencia en contra de la hoy víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*; además que no se advierte que opere a favor del disconforme alguna de las causas de exclusión del delito a que se refiere el artículo 25 del código penal vigente del Estado.- - - - -

**Culpabilidad.- - - - -**

Conducta que de igual forma, a criterio de este tribunal de apelación se encuentra debidamente acreditada, pues al analizar las probanzas que fueron desahogadas en el juicio de debate, se llega a la determinación que se demostró el nexo psicológico que une al acusado y el resultado material producido, al vulnerar el bien jurídico tutelado por la ley, que es el normal desarrollo de los integrantes de la familia, así como la integridad física de una persona, el cual lesionó el sentenciado de referencia, con la conducta dolosa ya analizada; acreditándose de tal manera el nexo causal existente entre el comportamiento del inculpatado, con el resultado dañoso producido, lo que en el caso a estudio se encuentra plenamente evidenciado, ya que de haberse abstenido de ejecutar actos de violencia en contra de la anatomía de la víctima, no hubiera ocasionado dicho daño, en virtud que la consumación del delito en análisis depende de la producción del resultado típico, lo cual aconteció en la especie; es

inconsciente que dicho enjuiciado, al desplegar esa conducta típica, antijurídica y culpable, se ubica en la hipótesis de los artículos 198, 199, párrafo primero, 200, fracción I, en relación a los diversos numerales 10, 14, párrafo primero y segundo, fracción III, 15, párrafos primero y segundo, y 19, párrafos primero y segundo, fracción II, del código penal vigente del Estado de Chiapas, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, hechos ocurridos en el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del municipio de Ocosingo, Chiapas; sin que se advierta que haya actuado amparado por alguna causa de exclusión de las que contempla el artículo 25 del Código Penal en consulta, pues hubo voluntad del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de ejecutar actos de violencia en contra de la víctima, acreditándose conjuntamente los elementos que integran la descripción típica penal; sin que existan circunstancias de que haya actuado repeliendo una agresión o en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, pues no realizó ningún comportamiento que haya motivado contraatacar; inexistente es también que haya obrado en cumplimiento de un deber jurídico o ejercicio legítimo de un derecho, tampoco se advierte que haya actuado con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, ya que éste no es disponible; por otra parte, al momento de producir el resultado se encontraba con plena capacidad de sus facultades físicas y mentales, sin que de autos conste lo contrario; tampoco se encontraba bajo la premisa de un error invencible, toda vez que no existe conducta en donde ejecutar actos de violencia con el fin de dominar, someter o controlar a la pasivo, sea justificable por la ley, al contrario, estaba obligado a asumir un proceder diverso, es decir, salvaguardar el bien jurídico protegido por la ley; por último, no se puede decir que actuó en un caso fortuito, pues la conducta verificada fue dolosa con esa comprensión, ya que se ejecutó con conocimiento de su actuar; por lo anterior, como se dijo, no existe una causa a favor del enjuiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para la exclusión del delito que se le imputa.-

Así pues, es correcto como lo sustentó el tribunal de enjuiciamiento al sostener que para la etapa de debate y juicio oral,



Toca penal número: 002-B-1P03/2025-JA.  
Causa Penal número: 84/2022.

las pruebas aportadas y desahogadas, son eficaces para considerar demostrada la plena responsabilidad penal del sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **violencia familiar agravada**, previsto por los artículos 198, 199, párrafo primero, 200, fracción I, en relación a los diversos numerales 10, 14, párrafos primero y segundo, fracción III, 15, párrafos primero y segundo, y 19, párrafos primero y segundo, fracción II, todos del código penal vigente del Estado de Chiapas, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, hechos ocurridos en el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del municipio de Ocosingo, Chiapas.- - - - -

**IX.-** A manera de agravios el sentenciado, manifestó lo siguiente:- - - - -

“...Me causa agravios, de los puntos resolutivos de la Sentencia Condenatoria de **fecha 03 tres de octubre de 2024 dos mil veinticuatro**, que hoy se combate, en virtud de que es violatorio a los Artículos 1º principio pro-persona, 14, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las garantías constitucionales y derechos de mi representado, toda vez que el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, no hizo una correcta valoración de las pruebas desahogadas en el juicio de debate y que fueron ofertadas por el Fiscal del Ministerio Público; ya que con su proceder el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, quien conoció la causa penal en el juicio de debate, causan agravios respecto a la responsabilidad en la que el Tribunal me consideró penalmente responsable del hecho por el cual el Fiscal del Ministerio Público me acusó formalmente por el hecho que la ley califica como delito de VIOLENCIA FAMILIAR AGRAVADA, ello tomando en cuenta que el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento en audiencia de juicio según adquirió convicción penal de mi responsabilidad penal aún y cuando existió deficiencia a la carga de prueba e insuficiencia probatoria, en virtud que en la audiencia de juicio de debate no quedó plenamente acreditada mi responsabilidad en el evento delictivo que se me reprochó y acusó formalmente por parte del Órgano Técnico Acusador, cometido en agravio de la menor en la época de los hechos y de iniciales \*\*\*\*\*--  
- **Único.**- La Fiscalía no dejó claramente establecido sobre mi culpabilidad reprochada, cabe señalar, para que el Juzgador del Tribunal de Enjuiciamiento esté en condiciones de emitir una sentencia de condena en contra, es indispensable tener una plena convicción al momento de apreciar las pruebas, así como los medios de pruebas incorporados en la audiencia de debate, tal como lo establece en el Artículo 20 apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo establecido en el diverso 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que pueda ser declarado culpable a un procesado e imponerme una pena condenatoria, es indispensable apreciar la plena responsabilidad a la luz de las pruebas fehacientes que la acrediten o indicios que la corroboren, pero no juzgar por simples presunciones o por simple analogía, lo cual está prohibido por el artículo 14 de la Constitución Supra Indicada; aunado a lo anterior, que bajo la carga de la prueba reviste

únicamente al Fiscal del Ministerio Público, tal y como encuentra sustento legal dentro del artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo que éste debió haber aportado a juicio el material probatorio suficiente para vencer tal presunción de inocencia, garantía que encuentra sustento bajo los arábigos siguientes artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos t 11 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos.--- Es así que la **presunción de inocencia** es un principio constitucional y además de observancia Universal, que consiste en que el inculpado tiene derecho a libertad y es considerado inocente hasta en tanto se compruebe de forma fehaciente su responsabilidad penal, considerándolo hasta en ese momento culpable. Es así que tal principio contempla el derecho del acusado a no sufrir una pena, a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, lo que implica que la carga de la prueba le corresponde al Órgano Acusador, debiendo imponer como consecuencia el juzgador una sentencia favorable si esta no queda debidamente comprobada, pues la duda favorecerá siempre a favor del acusado, siendo que los elementos de convicción que se consideran al momento de fundar una sentencia de condena.--- A lo anterior cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:--- **“...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ...”** (transcribe).--- Tesis aislada P.XXXV/2002, que sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14.--- **“...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA, A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES. ...”** (transcribe).--- Registro digital: 173507. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Penal. Tesis: I.4o.P.36 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2295. Tipo: Aislada.- -- Por lo expuesto y fundado:--- A USTEDES C. MAGISTRADOS, atentamente pido:--- U N I C O.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, expresando agravios a favor del sentenciado de mérito.”- - - - -

**X.- Corresponde en este apartado dar respuesta a los agravios del sentenciado. - - - - -**

Ahora bien, por lo que hace al agravio expresado por el sentenciado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, debe decirse que su agravio es infundado, tal como se expondrá en este apartado.- - - - -

Este tribunal colegiado, por cuestión de técnica analiza en primer término las violaciones formales apuntadas por el apelante, en la que aduce que se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución General de la República; sin embargo,



contrariamente a lo que estima, debe puntualizarse que la resolución emitida por el tribunal primigenio es legal sin que infrinja alguna garantía constitucional, pues en lo referente al artículo 14 Constitucional se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que durante el desahogo de la audiencia de debate, el juez de juicio oral, le comunicó la naturaleza de la acusación que obra en su contra; se le dio la oportunidad de ofrecer las pruebas que estimara pertinentes para desvirtuar la imputación; pues en una etapa previa fue sometido a proceso una vez dictada la vinculación; se siguió la secuela procedimental, hasta que las partes formularon sus respectivas alegaciones de clausura, en su oportunidad, se emitió la sentencia de condena en donde el juez de primer grado expuso las razones particulares del caso; se dio a conocer al impetrante el derecho de inconformarse con tal sentencia, lo que en efecto hizo y ante el tribunal de enjuiciamiento teniendo la oportunidad de expresar sus agravios.- - - - -

Además, con el dictado de la sentencia no se aprecia que exista violación alguna a las reglas del procedimiento, ya que el fallo aludido se emitió conforme a las leyes existentes con antelación al hecho que dio motivo al juicio, tan es así, que son los artículos 198, 199 párrafo primero, 200, fracción I, en términos de los numerales 10, 14, párrafo primero y segundo fracción I, 15 párrafo primero y segundo y 19, párrafos primero y segundo, fracción II, del código penal en vigor para el Estado de Chiapas; los que tipifican y sancionan el delito de violencia familiar agravada.- - - - -

Luego, resulta equivocado el argumento de la parte apelante respecto de que la determinación pronunciada por el resolutor primario trastoque en su el contenido del artículo 14 de la constitución federal, que tutela la garantía de seguridad jurídica, dado que en ningún momento quedó en estado de indefensión o incertidumbre jurídica.- - - - -

Y, por lo que hace al diverso artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Instancia tampoco advierte que se hubiera transgredido, precisamente porque las diversas prerrogativas de carácter procesal que dicho numeral contempla, se cumplieron cabalmente, toda vez que el proceso que se instauró en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se llevó a cabo acatando cada una de las formalidades establecidas para el trámite legal del procedimiento.-----

Bajo el contexto de los citados preceptos constitucionales y legales, a todas luces se observa que la audiencia de debate desde el desahogo de las pruebas hasta la emisión del fallo condenatorio se aplicó con toda precisión las normativas jurídicas del caso; entendiéndose que al pronunciar la resolución apelada expresó con puntualidad las circunstancias, razones particulares y una adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables, es decir, que las pruebas desahogadas en juicio, lograron configurar las hipótesis normativas del delito de violencia familiar agravada, atendiendo los principios que regula el sistema penal acusatorio y oral los cuales son exigibles como parte de la debida fundamentación, motivación y valorando de cada una de las pruebas desahogadas en juicio, cumpliendo con los imperativos constitucionales y legales.-----

En ese sentido, a criterio de este tribunal de alzada que hoy resuelve, la audiencia de debate se llevó a cabo mediante el principio de legalidad ya que se otorgó al acusado la facultad de participar en forma activa en el desahogo de las pruebas, pudiendo realizar los cuestionamientos pertinentes, evidenciándose que los testimonios fueron desahogados en presencia del acusado y su defensor, es decir, que el testimonio a base de interrogatorio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* (víctima), el defensor por estrategia no le realizó el ejercicio de contrainterrogatorio para generar contradicción o desvirtuar el dicho de la víctima, quién en audiencia de juicio oral, señaló de manera directa que el hoy sentenciado quien es su concubino la agredió físicamente primero pateándola en los pies, para con ello tirarla al



suelo y en ese momento golpearla en la cabeza, con lo perdió el conocimiento; explicando con congruencia y seguridad lo que resintió el dieciséis de julio de dos mil veintidós; el interrogatorio de los testigos \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* (testigo que hizo referencia que vive en el \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , de Ocosingo, que se encontraba presente el dieciséis de julio de dos mil veintidós, aproximadamente a las ocho y media de la noche, cuando \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* le pegaba a su señora, como vive enfrente a cincuenta metros de donde vive su hija, escuchó que ésta gritaba, por lo que al verla pudo observar cuando \*\*\*\*\* la pateaba y posterior a ello ya no vio para donde se fue el acusado); GERARDO JESÚS PÉREZ GÓMEZ, perito en psicología, ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, perito médico y PETER MONTERO VELÁZQUEZ, agente de investigación, testimonios de los peritos que se realizaron bajo los lineamientos establecidos en el código nacional de procedimientos penales, concediendo el juez de primera instancia el uso de la voz a la defensa para que realizará su contrainterrogatorio; es así que el juez por todas las pruebas que fueron vertidas en el juicio oral y valorados en base a la sana crítica, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, resultando ser pruebas idóneas, suficientes y congruentes para evidenciar que el dieciséis de julio de dos mil veintidós, aproximadamente a las ocho y media de la noche, la víctima se encontraba en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , del municipal de Ocosingo, Chiapas, cuando su concubino \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , le pidió que le quitara los zapatos y su bigote, negándose la ofendida a hacerlo, ya que tenía una operación de cesaría, circunstancia por la que se enojó el acusado y comenzó a agredirla físicamente al darle de patadas en los pies, al caer al suelo la pasivo, éste le golpeó la cabeza, y por ello pierde el conocimiento la victima; lo que nos permite tener por acreditado el delito de violencia familiar agravada y la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , así como su culpabilidad. - - - - -

Se sostiene lo anterior, pues el Juez de origen, motivó y fundó cada uno de los elementos que integran el tipo penal en estudio y el hecho que al recurrente no le beneficiara la resolución emitida, no significa que sea realizada de manera errónea, por el contrario, dicha sentencia cumple las formalidades esenciales del procedimiento que exigen los preceptos 14 y 16 Constitucionales.-----

Por todo lo anterior, este tribunal de alzada reitera que el juez de origen valoró las pruebas y los argumentos que realizaron las partes bajo los principios de inmediación, oralidad, contradicción y continuidad, los cuales permitieron al juez de origen realizar un mejor ejercicio de apreciación de la prueba para obtener convicción de acuerdo a los principios de la lógica, respetando los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lineamientos que se evidencian en la emisión y explicación del fallo analizado, reiterándose que el Juez de origen justificó, motivó y fundamentó los hechos delictivos (sana crítica), explicó y justificó su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.-----

De ello se itera, el juez de enjuiciamiento hizo una referencia de la motivación que realizó, de todas las pruebas que se desahogaron, e incluso dio contestación de las alegaciones hechas por el defensor del acusado, al cual indicó que no le asistía la razón ya que con los testimonios de la víctima y el testigo presencial de hechos, éstos ubican e identifican al hoy sentenciado como ser la personas que el día de los hechos cometió el evento que se le reprocha; motivación realizada por el primiiinstancial que le permitió alcanzar las conclusiones contenidas en su resolución jurisdiccional y por ello condenó al acusado al haber llegado a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Cumpliendo con ello con los requisitos que establece el ordinal 403 del código nacional de procedimientos penales, en sus fracciones VII y VIII, de las cuales la primera de ellas establece las razones que sirvieren para fundar la resolución; y la segunda, la determinación y exposición clara, lógica





y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones; de allí que se advierta lo infundado de su agravio.-----

Ello se considera correcto, cuando como en el caso y en los aspectos anotados no existe agravio que suplir, conforme a la jurisprudencia sustentada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice al semanario judicial de la federación 1917-2000, tomo II, materia penal, con el número 370, páginas 269 y 270, que dice: -----

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.** De conformidad con lo dispuesto en los "Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, **ante** la falta total o "parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el "reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el "Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios "alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la "obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y "remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la "sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en "aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se "encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en "su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo "llevaron a la misma conclusión."-----

En virtud de las razones expuestas con antelación, se concluye los agravios expresados por el sentenciado de referencia, resulta ser infundado para invalidar parcial o totalmente la audiencia de debate de juicio oral.-----

Sin que se haga necesario dar respuesta a la contestación de agravios del fiscal del ministerio público, pues a ningún fin práctico se llegaría, si la finalidad de éstos es a la conclusión que arriba este cuerpo colegiado de confirmar el fallo impugnado.-----

**XI.- Individualización de la pena.**-----

Ahora bien, en lo que se refiere al capítulo dedicado al estudio de la individualización de la pena impuesta al sentenciado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **violencia familiar agravada**, previsto y sancionado en los artículos 198, 199 párrafo primero y 200 fracción I, en relación con los diversos 10 (delito de acción) 14, párrafos primero y segundo, fracción I (instantáneo), 15 párrafos primero y segundo (dolo directo) y 19 párrafo primero primera parte y párrafo segundo fracción II (autor material), del Código Penal del Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, este cuerpo colegiado advierte que el juez de enjuiciamiento ubicó al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en un grado de culpabilidad mínimo, ya que atendió el precepto legal 71 de la ley sustantiva penal vigente en el Estado, en concordancia con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y al resultar ser delincuente primario le impuso la pena de **seis años y ocho meses de prisión**, en virtud de que ese proceder ilícito se establece dentro de los parámetros de penalidad señalado en el código represivo en consulta; pena privativa de libertad que al quedar debidamente acredita la responsabilidad penal del ahora enjuiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* trae como consecuencia la imposición de una pena corporal, por ende, debe quedar firme en los términos señalados por el juez del tribunal de enjuiciamiento.- - - - -

**XII.- Reparación del daño.** - - - - -

Este tribunal de segunda instancia, considera correcta la condena al pago de la reparación de daño que impone la juez del tribunal de enjuiciamiento al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dejando a salvo los derechos de la víctima, para hacerlo valer en la vía y forma que legalmente corresponda.- - - - -

**XIII.- Negativa de sustitutivos penales.**- - - - -

Lo propio ocurre con este concepto, pues no fue recurrido por el acusado y su defensor público; no obstante, este órgano colegiado comparte lo sustentado por el juez del tribunal de enjuiciamiento, respecto de la negativa de concesión de beneficios al sentenciado, en virtud que por el delito de mérito se impuso la penalidad de **seis**



**años y ocho meses de prisión;** por ende, no cabe conceder algún beneficio; en consecuencia, dicha negativa de beneficios, habrán de quedar firmes en sus términos.- - - - -

**XIV.- Suspensión de derechos políticos y civiles.- - - - -**

Ahora bien, se advierte que el juez del tribunal de enjuiciamiento decretó la suspensión de los derechos políticos y civiles específicos del sentenciado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, determinación que es acertada, en razón que ello es consecuencia inmediata de la sentencia condenatoria, que así se establece en los artículos 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52 fracción II y 53 del código penal del Estado; razón por la cual ha de quedar firme en sus términos.- - - - -

**XV.- Orden de levantamiento de la medida cautelar.- - - - -**

De igual forma se advierte correcta la orden a levantar la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al sentenciado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en el auto de vinculación a proceso, habida cuenta que con la sentencia condenatoria dictada en su contra se le impone pena de prisión, la cual deberá purgarse con el descuento del lapso que duró la medida cautelar de prisión preventiva, en los términos señalados por el juez de enjuiciamiento.- - - - -

**XVI.- Remisión de copias. - - - - -**

Remítase testimonio certificado de la presente resolución al tribunal de enjuiciamiento de su procedencia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, con devolución de la causa penal original, cuadernillo de apelación y un disco versátil digital (DVD).- - -

Para el **procedimiento de ejecución**, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 413 del código nacional de procedimientos penales, en concordancia con los artículos 1 fracción I, 100, 101, 102 y 103 último párrafo de la ley nacional de ejecución penal, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta sala,

para que remita testimonio certificado de la presente resolución a la subsecretaría de ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad, y al juzgado de primera instancia de ejecución penal, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

**XVII.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del código nacional de procedimientos penales, notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución. --

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 20 apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 477, 478 y 479 del código nacional de procedimientos penales, este tribunal, -----

----- **R e s u e l v e** -----

**Primero.-** Se **confirma** la **sentencia condenatoria** pronunciada oralmente el tres de octubre de dos mil veinticuatro y emitida por escrito en la misma fecha, por el juez de enjuiciamiento del distrito judicial de Ocosingo, con residencia en la ciudad de Ocosingo, Chiapas, en la causa penal **84/2022**, en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), como penalmente responsable del delito de **violencia familiar agravada**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, hechos ocurridos en el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, del municipio de Ocosingo, Chiapas, perteneciente a ese distrito judicial, por el cual lo acusó el fiscal del ministerio público.-----

**Segundo.-** De conformidad con el artículo 413 del código nacional de procedimientos penales, en concordancia con los artículos 1 fracción I, 100, 101, 102 y 103 último párrafo de la ley nacional de ejecución penal, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta sala, para que remita testimonio certificado de la presente resolución a la subsecretaría de ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad, y al juzgado de primera instancia de ejecución penal, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----



Toca penal número: 002-B-1P03/2025-JA.  
Causa Penal número: 84/2022.

**Tercero.-** Con la devolución de un disco óptico, cuadernillo de apelación y la causa penal original, remítase copia certificada de la presente resolución al juez del tribunal de enjuiciamiento, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Oportunamente, archívese el presente toca como asunto concluido. - - - - -

**Cuarto.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción I del código nacional de procedimientos penales, notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución. - -

**Quinto.-** Cúmplase. - - - - -

Así, previa deliberación y votación en sesión privada, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los ciudadanos magistrados que integran el Tribunal de Alzada, Zona 03, San Cristóbal de Las Casas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Gabriel Grajales Pascacio, Pedro Raúl López Hernández y Guillermo Ramos Pérez, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados. - - - - -

Magistrado Presidente

Gabriel Grajales Pascacio.

Magistrado

Magistrado

Pedro Raúl López Hernández.

Guillermo Ramos Pérez.

La suscrita secretaria general de acuerdos del Tribunal de Alzada, Zona 03, San Cristóbal de Las Casas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, según circular número 48, de 3 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, hace constar y certifica: Que la foja número 15 quince es parte integrante de la

resolución emitida el 22 veintidós de enero de 2025 dos mil veinticinco, en el toca penal 002-B-1P03/2025-JA, y que las firmas que se encuentran estampadas en el reverso de la misma corresponden a los magistrados Gabriel Grajales Pascacio, Pedro Raúl López Hernández y Guillermo Ramos Pérez.- Doy fe.- San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; 22 veintidós de enero de 2025 dos mil veinticinco.- - - - -

Secretaria general de acuerdos.

Sandra Ivonne Gómez Domínguez.

**ELIMINADO: 64 elementos. FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.